19

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Sentencia:	0148
Radicado:	05001 31 10 005 2020-00216 00
Proceso:	VERBAL – DIVORCIO N° 018
Demandante:	JOHNY ALEXANDER RAMOS MARIN
Demandada:	GELIS KARIME BERTEL CORRALES
Tema y subtema:	Dicta sentencia decretando Divorcio y demás consecuencias de mutuo acuerdo.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, junio cuatro de dos mil veintiuno

Por conducto de mandatario judicial el señor JOHNY ALEXANDER RAMOS MARIN, presentó demandada de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, con apoyo en la causal 8° del artículo 154 del C.C., frente a la señora GELIS KARIME BERTEL CORRALES, quien enterada de la demanda dio poder a abogado en ejercicio manifestando que estaba de acuerdo con los hechos y pretensiones de la misma, por lo que se dará aplicación al artículo 388 numeral 2º inciso segundo, en armonía con el 278 del C.G.P., por tanto se dictará sentencia de plano.

I.-ANTECEDENTES

Informó el actor que contrajo matrimonio civil con la demandada el 18 de agosto de 2009; antes del matrimonio fue procreado el menor JUAN FERNANDO RAMOS BERTEL y las obligaciones frente a éste están reguladas por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Circuito de Sincelejo - Sucre; afirma que se encuentran separados de hecho desde hace más de dos (2) años, por lo que solicita se decrete el Divorcio que lo une a GELIS KARIME BERTEL CORRALES, con fundamente en la causal prevista en el numeral 8º del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6º de la citada Ley 25 de 1992.

La demanda, así propuesta, fue admitida mediante providencia del 13 de noviembre de 2020 (folio 9), en la cual se ordenó darle el trámite reglado para los asuntos verbales contemplados en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso y notificar a la cónyuge.

Al momento de presentar la demanda se envió copia a la parte accionada al igual que de los requisitos, conforme lo establece el Decreto 806 de junio de 2020, posteriormente confirió poder abogado en ejercicio para presentar acuerdo entre su poderdante y la parte accionante para que se dicte sentencia de mutuo acuerdo.

II. CONSIDERACIONES.

El presupuesto de legitimación en la causa se acredita con el registro civil de matrimonio civil celebrado el 18 de agosto de 2009 en la Notaría Primera de Cartago – Valle en el indicativo serial 05347474 (folio 4).

En consecuencia, con fundamento en la voluntad expresada por los consortes, se procederá al decreto del DIVORCIO celebrado entre el señor JOHNY ALEXANDER RAMOS MARIN y la señora GELIS KARIME BERTEL CORRALES, con fundamento en la causal prevista en el numeral 9º del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6º de la citada Ley 25 de 1992.

Como efecto connatural del decreto que se persigue, cada ex cónyuge atenderá su propia subsistencia, al no existir fundamentos para derivar del decreto aquí proferido consecuencias relacionadas con dicha carga, la residencia será separada y donde la consideren conveniente, y ninguno de los dos tendrá injerencia en la vida personal, laboral y social del otro; además, manifiestan como quedan las obligaciones del señor JOHNY ALEXANDER RAMOS MARIN frente a su hijo menor JUAN FERNANDO RAMOS BERTEL.

Se ordenará la inscripción de esta sentencia en el Registro Civil de matrimonio y en el Registro de Varios de la Notaría Primera de Cartago - Valle, así como en el registro civil de nacimiento de cada una de las partes, de conformidad con el Decreto 1260 y 2150 de 1970 y 388 del Código General del Proceso, para lo cual se expedirán copias auténticas de la providencia aquí proferida.

Se declara DISUELTA la sociedad conyugal conformada entre las partes intervinientes y se ordenara su posterior liquidación vía notarial, toda vez que, en este asunto no es procedente liquidar la misma por ser un proceso Declarativo y no liquidatorio, para lo cual deberán acudir, como se dijo, al trámite notarial teniendo en cuenta el acuerdo al que llegaron los señores RAMOS – BERTEL.

No habrá condena en costas por falta de oposición.

En mérito de lo expuesto, EL JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

20

F A L L A:

PRIMERO: DECRETAR EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL celebrado entre los señores JOHNY ALEXANDER RAMOS MARIN con cédula 80.818.863 y GELIS KARIME BERTEL CORRALES con cédula 64.703.186, el día 19 de agosto de 2009, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Disuelta por Ley la Sociedad Conyugal procédase a su liquidación por vía notarial, conforme al acuerdo al que llegaron las partes.

TERCERO: Disponer que los señores JOHNY ALEXANDER RAMOS MARIN y GELIS KARIME BERTEL CORRALES, mantendrán su residencia separada y cada uno velará por su propia subsistencia y se comprometen a mantener un trato respetuoso y cordial en los eventuales conflictos que se presenten.

CUARTO: Con relación al menor JUAN FERNANDO RAMOS BERTEL los progenitores se comprometen a lo siguiente:

1. *"CUSTODIA, TENENCIA Y CUIDADO PERSONAL del menor estará a cargo de su progenitora, GELIS KARIME BERTEL CORRALES,... la cual se compromete a darle al menor un buen ejemplo y protección, salvaguardando la figura del otro progenitor y de la familia en general. En caso de faltar la madre ... en forma temporal o definitiva, la custodia, tenencia y cuidado personal de JUAN FERNANDO RAMOS BERTEL,... pasará a manos de su padre, JOHNY ALEXANDER RAMOS MARIN...*
2. *PATRIA POTESTAD: Estará a cargo de ambos padres.*
3. *CUOTA ALIMENTARIA, VIVIENDA, VESTUARIO y SALUD: JOHNY ALEXANDER RAMOS MARIN... asume y paga el valor de OCHOCIENTOS MIL PESOS ($800.000.oo), asimismo corresponderá como cuota el aporte del cincuenta por ciento (50%) de la cuota alimentaria pactada anteriormente y debidamente actualizada sobre la prima laboral de mitad de año y la prima laboral decembrina cada vez que el padre las reciba; que serán entregados de manera transferencia bancaria, esto es mediante consignación a la cuenta de ahorros 29803195534 del banco Bancolombia cuenta que está a nombre de la progenitora (GELIS KARIME BERTEL CORRALES) dentro de los primeros cinco días de cada mes.*
4. *VESTUARIO: el padre se compromete a aportar 3 mudas completas de ropa al año para el menor, por un valor mínimo de CIENTO OCHENTA MIL PESOS ($180.000) cada una; las entregarán en las fechas de Diciembre, Junio y Agosto. Por su parte la madre se compromete a aportar una muda de ropa por el mismo valor para el menor en el mes de cumpleaños del mismo y otra muda más en el mes de Diciembre.*
5. *EDUCACION: para la educación del menor ambos padres se comprometen a propiciar una buena formación moral, física, emocional, psicológica, espiritual y social para su hijo, dándole buen ejemplo con su comportamiento a fin de que el menor conserve la buena imagen de cada uno de sus padres. Los gastos de educación están incluidos en la cuota alimentaria del padre JOHNY*

ALEXANDER RAMOS MARIN. Cualquier gasto adicional y eventual que se presente, será asumido por ambos padres en partes iguales.

6. *SALUD: el menor JUAN FERNANDO RAMOS BERTEL, está afiliado a la seguridad social y de salud del Ejercito Nacional de Colombia (Sanidad Fuerzas Militares) por parte de su padre y así se deberá mantener. Los gastos extras que se causen por concepto de salud como son; urgencias, tratamientos de odontología, tratamientos médicos, medicamentos y demás que no sean cubiertos por la EPS o que estén por fuera del POS, estarán a cargo de ambos padres por partes iguales.*

   Nota: Las anteriores sumas serán reajustables en el mes de Enero de cada anualidad de acuerdo con el incremento del índice de precios del consumidor (IPC) señalado por el Departamento de Estadística Nacional DANE en la misma fecha; teniendo claro que para el tipo de labor del padre el incremento del IPC es diferente al de la totalidad de la población colombiana por tratarse de un miembro activo del Ejercito Nacional (Ministerio de Defensa Nacional).
7. *RECREACIÓN: Cada padre aportará los gastos de recreación cuando comparta con su hijo.*
8. *VISITAS DEL MENOR: El padre del menor tendrá derecho a visitarlo:*
   a. *El padre JOHNY ALEXANDER RAMOS MARIN recoge al menor el sábado en la mañana y lo regresa el mismo sábado en la noche cada 15 días que tuviese jornada de descanso laboral o en su defecto de común acuerdo con la madre del menor cada que éste tenga descanso laboral.*
   b. *FECHAS ESPECIALES:*
      1. *El cumpleaños del padre lo compartirá con el menor de la misma manera que se indicó en el liberal anterior.*
      2. *El cumpleaños del menor lo compartirán medio día con la madre y medio día con el padre, previo acuerdo entre éstos, respecto de la parte del día que les corresponde.*
      3. *Las fechas de navidad y año nuevo serán compartidas una con el padre y otra con la madre y se turnarán cada año.*
      4. *En cuanto a las vacaciones de Semana Santa, de mitad y fin de año la compartirá la mitad de cada periodo con la madre y la otra mitad con el padre, previo acuerdo entre las partes del periodo que les corresponda.*

         Las visitas deberán ser utilizadas para mantener, mejorar y fortalecer el vínculo afectivo padre-madre e hijo y ser harán en horas oportunas sin importunar las horas de sueño del menor de tal manera que pueda realizar sus actividades diarias normalmente; igualmente, ambos padres podrán mantener la comunicación vía telefónica con el menor sin ninguna restricción guardando siempre el debido respeto.
9. *RESIDENCIA DEL MENOR: Se fija en la calle 53D No. 85E – 46, apartamento 9918 Torre 5 barrio Calasanz del municipio de Medellín – Antioquia, En caso cambio de residencia de GELIS KARIME BERTEL CORRALES informará de manera oportuna a JOHNY ALEXANDER RAMOS MARIN, padre del menor, la dirección y teléfono de la nueva residencia.*
10. *En cuanto a las Salidas del país del menor JUAN FERNANDO RAMOS BERTEL, los padres acuerdan que se necesita previa autorización de ambos para que alguno de los padres pueda llevarlo fuera de las fronteras patrias, con la obligación de retornarlo al país de origen,*

21

significando esto que el mismo consentimiento será necesario para la renovación de pasaportes, obtención de visas o cualquier otro requisito que implique conceder la autorización.

11. *Los padres del menor, señores GELIS KARIME BERTEL CORRALES y JOHNY ALEXANDER RAMOS MARIN, tendrán la responsabilidad compartida de su hijo menor con relación a cualquier decisión conjunta que se deba tomar ante cualquier situación que se presente.*
12. *Todo desacuerdo sobre lo pactado en este CONVENIO, procurará dirimirse entre las partes, pero en caso de no ser posible acudirán al respectivo Juez de Familia o al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, y será de forzosa aceptación para ambas partes lo que aquel o este decidan.*
13. *OBLIGATORIEDAD DEL CONVENIO. El presente acuerdo se celebra en desarrollo de la normatividad vigente en Colombia. En consideración a que el presente ACUERDO, ha sido aprobado en todas y cada una de sus partes y estando en pleno uso de nuestras facultades mentales y libres de toda coacción aceptamos lo anterior en su integridad y manifestamos que nos responsabilizamos de nuestras obligaciones."*

QUINTO: INSCRIBIR esta sentencia en el libro de matrimonios de la Notaria Primera de Cartago - Valle y en el Registro de Varios de la misma dependencia, lugar donde se registró el acto, así como en el registro civil de nacimiento de cada uno de los divorciados de conformidad con el Decreto 1260 de 1970 artículos 44 y 72, al artículo 1º del Decreto 2158 de 1970, en armonía con el artículo 388 del Código General del Proceso. Por Secretaria líbrense las copias respectivas a costa de las partes.

SEXTO: Sin condena en costas

SEPTIMO: Se ordena el archivo del expediente, una vez cumplidos los ordenamientos aquí proferidos, previo registro en el Sistema de Gestión.

NOTIFIQUESE

MANUEL QUIROGA MEDINA
JUEZ

CERTIFICO:

Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS N° 68. Fijado hoy 09 JUL 20__ a las 8:00 A.M. en la Secretaría del Quinto de Familia de Medellín.

Secretario